



AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de marzo de dos mil catorce.-

Autos y Vistos; el recurso de casación interpuesto por el encausado ALFONSO CARRILLO FLORES contra la resolución de vista de fojas ciento seis, del treinta y uno de enero de dos mil trece, que revocó la resolución de fojas cincuenta, del cinco de octubre de dos mil doce, que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción, en consecuencia sobreseyó la causa penal en su contra, y reformándola declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el imputado Alfonso Carrillo Flores; debiéndose continuar con la secuela de la investigación seguida en su contra por el delito contra la Administración Pública, patrocinio ilegal, en agravio del Gobierno Regional de Ayacucho.

Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo VILLA STEIN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, la admisibilidad del recurso de casación, se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del anotado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido — auto de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

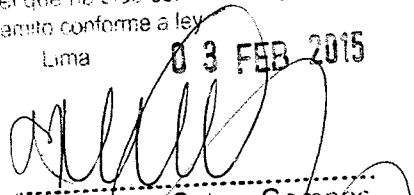
SEGUNDO. Que, el recurrente en su escrito de casación a fojas ciento dieciséis, alega: i) Que, resulta necesario el desarrollo a nivel de la

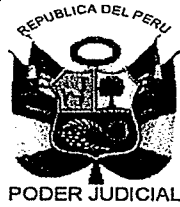


CERTIFICO Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley

Lima

03 FEB 2015


Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

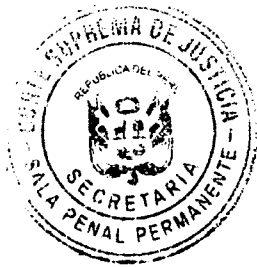


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 430-2013
AYACUCHO

doctrina jurisprudencial, para establecer si concurren los elementos necesarios de la imputación necesaria conforme se encuentra prevista en el acápite 2.a del artículo setenta y uno del Código Procesal Penal y el inciso 1) del artículo trescientos veintiuno del citado Código Procesal Penal, respecto del delito de patrocinio ilegal, aplicable al encausado en su calidad de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, al haber patrocinado como tal y como abogado a dos funcionarios públicos de la misma entidad; **ii)** Que, existe una errónea interpretación del artículo trescientos ochenta y cinco del Código Penal al momento de su aplicación al presente caso, por lo mismo que se hace necesario -vía el presente recurso casatorio- desarrollar un criterio jurisprudencial vinculante respecto a la correcta interpretación del delito de patrocinio ilegal previsto en el artículo trescientos ochenta y cinco del Código Penal y que es imputado y cuestionado en el presente proceso penal.

TERCERO. Que, de la revisión de las causales invocadas por el recurrente, se aprecia que en estricto estas se refieren a la causal extraordinaria, -el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal-, máxime si este viene a ser la única causal que admite ser evaluada al amparo de lo previsto en el literal a) del inciso segundo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, pues el auto de vista no es uno que ponga fin a la instancia, ni supera los seis años de pena privativa de libertad; en consecuencia dichas alegaciones deben ser conocidas al amparo de la causal extraordinaria.

CUARTO. Que, en atención a lo anteriormente anotado, sobre la necesidad de un desarrollo a nivel de la doctrina jurisprudencial, en lo referente a la imputación necesaria, y a partir de ella una adecuada interpretación del artículo trescientos ochenta y cinco del Código Penal, delito de patrocinio



CERTIFICO Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley

Lima

03 FEB 2015



Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 430-2013
AYACUCHO

ilegal; no resultan ser atendible, pues el recurrente no incorpora elementos de suficiente trascendencia, para ser tratados por este Supremo Tribunal, dado que el referido interés casacional, debe estar centrado en la defensa del *ius constitutionis*, y circunscrito a: "la unificación de interpretaciones contradictorias -jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales-, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas generales, más allá del interés del recurrente -defensa del *ius constitutionis*-. Sin embargo, se advierte que a través de este recurso extraordinario, el casacionista no ha identificado de manera clara y precisa cuáles son los temas cuyo verdadero alcance deba ser dilucidado y cuáles son las propuestas para desarrollar otras perspectivas jurídicas que sirvan para exponer mejores y novedosos razonamientos para casos análogos; pues el recurrente se limita a cuestionar la improcedencia de acción del delito de patrocínio ilegal, desde aspectos de insuficiencia probatoria, e interpretación del tipo penal, que no arriban a esclarecer lo que es materia de debate; cuestionamiento que finalmente fue declarado infundada; pues los funcionarios que forman parte de la administración pública, deben tomar en cuenta los intereses generales de la Administración Pública, dejando de lado cualquier otro interés particular; debiendo desestimarse el presente recurso casatorio.

QUINTO. Que, el apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código, más aún, si no existen razones para su exoneración.



CERTIFICO Que la fotocopia de la
vista es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley

Lima

03 FEB 2015

[Handwritten Signature]
Dra Pilar Salas Campo
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 430-2013
AYACUCHO

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

- I. **DECLARARON: INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado ALFONSO CARRILLO FLORES contra la resolución de vista de fojas ciento seis, del treinta y uno de enero de dos mil trece, que revocó la resolución de fojas cincuenta, del cinco de octubre de dos mil doce, que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción, en consecuencia sobreseyó la causa penal en su contra, y reformándola declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el imputado Alfonso Carrillo Flores; debiéndose continuar con la secuela de la investigación seguida en su contra por el delito contra la Administración Pública, patrocinio ilegal, en agravio del Gobierno Regional de Ayacucho.
- II. **CONDENARON** al pago de costas del recurso de casación a la parte recurrente.
- III. **DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.
- IV. **ORDENARON** se devuelva los actuados a la Sala Superior de origen. hágase saber y archívese.

S. S.
VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

VS/WMD

30 ENE 2015

4

SE PUBLICO CONFORME A LEY

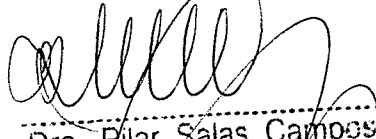
Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente



CERTIFICO Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley

Lima

03 FEB 2015



Dra Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA